

VISTO:

El Expediente DRA0002020000029, de fecha 21 de enero del 2020; el Memorando N° D000093-2020.GRC-GGR, de fecha 20 de enero del 2020; el Oficio N° D000033-2020-GRC-DRA, de fecha 17 de enero del 2020; el Proveído N° D000792-2019-GRC-DRA, de fecha 23 de diciembre del 2019; la Resolución Administrativa Regional N° 184-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 04 de diciembre del 2018; la Resolución Administrativa Regional N° 185-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 05 de diciembre del 2018; la Resolución de Organo Instructor N° D000003-2019-GRC-DP de fecha 04 de diciembre del 2019; la Solicitud de fecha 18 de diciembre del 2019 (*expediente SGD 2019-3966*); y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económicas y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, según el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004- 2019- JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; es por ello, previo a la absolución del grado, corresponde a esta Instancia Administrativa a ejercer su actuación revisora de oficio que el TUO de la Ley N° 27444 le confiere;

Que, mediante el Artículo Tercero de la Resolución de Organo Instructor N° D000003-2019-GRC-DP de fecha 04 de diciembre del 2019, emitida por el Director de Personal de la Dirección de Administración del Gobierno Regional de Cajamarca, **SE RESUELVE:** *Comunicar a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en calidad de superior jerárquico de la Dirección Regional de Administración, evalúe jurídicamente la validez y eficacia de la Resolución Administrativa N° 185-2018-GR.CAJ/DRA, a efectos de declarar su nulidad de oficio por contravención a norma expresa;*

Que, es menester precisar, que en atención al Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Cajamarca, instancia administrativa superior a la Dirección Regional de Administración, revisora de los actos resolutivos materia de evaluación, procede a efectuar el análisis correspondiente, teniendo en consideración lo advertido en la solicitud de fecha 18 de diciembre del 2019 (*expediente SGD 2019-3966*) presentada por el Ex Director Regional de Administración, **Elvis Osiris Silva Córdor**, evaluación que se detalla en los términos siguientes;

Que, mediante artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2017-GR.CAJ/GR de fecha 05 de enero de 2017, se Resolvió: **"Designar, a partir del 10 de enero de 2017, a la Abog. ROCÍO ELIZABETH SALAZAR CHERO, en el cargo de confianza de DIRECTORA DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, nivel remunerativo F-3, (...); cargo en el que permaneció hasta el 01 de enero del 2019, fecha en que se dio por concluida su designación conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 26-2019-GR.CAJ/GR de fecha 07 de enero del 2019, y como puede verificarse de la Resolución**

Administrativa Regional N° 184-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha **04 de diciembre del 2018**, el **fallecimiento** de la señora madre de la funcionaria designada: doña Clara Luz Chero de Salazar, ocurrió el día **17 de setiembre de 2018**, razón por la cual con **Oficio N° 1394-2018-GR.CAJ-DRA/D.P** de fecha **01 de octubre del 2018**, solicitó otorgamiento de Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo y Subsidio por Gastos de Sepelio y Luto y/o servicio Funerario Completo;

Que, la **Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional Cajamarca**, emite la **Resolución Administrativa Regional N° 184-2018-GR-CAJ/DRA**, de fecha **04 de diciembre del 2018**, mediante la cual **"SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, a la Abg. ROCIO ELIZABETH SALAZAR CHERO, funcionaria actualmente designada en el cargo de confianza de Directora de Personal de la Dirección Regional de Administración nivel remunerativo F-3, el importe de TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE y 32/100 SOLES (S/3,812.32), equivalente a cuatro (04) remuneraciones totales al mes de setiembre de 2018 (S/953.08) por los conceptos que a continuación se indican: El importe de MIL NOVECIENTOS SEIS y 16/100 SOLES (S/1,906.16), como SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR DIRECTO; el importe de MIL NOVECIENTOS SEIS y 16/100 SOLES (S/1,906.16), como SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO Y LUTO Y/O SERVICIO FUNERARIO COMPLETO. Por el deceso de quien en vida fuera su señora Madre doña Clara Luz CHERO DE SALAZAR, acaecido el día 17 de septiembre del año en curso en la ciudad de Trujillo"**;

Que, mediante Artículo Segundo de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 19-2018-GR.CAJ/GR** de fecha **17 de enero de 2018**, se **Resolvió: "Designar, a partir de la fecha a la abogada ZARELA VÁSQUEZ GÓMEZ, en el cargo de Directora de Abastecimiento de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Cajamarca, nivel remunerativo F-3"**, y mediante Artículo Segundo de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 89-2018-GR-CAJ/GR** de fecha **09 de marzo de 2018** se resolvió: **"DESIGNAR partir del 09 de Marzo de 2018, la Abg. ZARELA VÁSQUEZ GÓMEZ, en el cargo de Confianza de Secretaria General del Gobierno Regional Cajamarca, Nivel remunerativo F-3, (...)"**; y como puede verificarse en lo manifestado en la **Resolución N° 185-2018-GR-CAJ/DRA**, de fecha **05 de diciembre del 2018**, el **fallecimiento** del señor padre de la funcionaria designada, don Eduardo Vásquez Cieza, ocurrió el día **09 de marzo del 2018** en el distrito de Patapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; razón por la cual con **Oficio N° 02-2018-GR.CAJ/GGR/SG.**, de fecha **26 de marzo de 2018**, solicitó otorgamiento de Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo;

Que, la **Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional Cajamarca**, emite la **Resolución Administrativa Regional N° 185-2018-GR-CAJ/DRA**, de fecha **05 de diciembre del 2018**, mediante la cual **"SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, a la Abg. ZARELA VASQUEZ GOMEZ, exfuncionaria designada en el cargo de confianza de Secretaria General del Gobierno Regional de Cajamarca nivel remunerativo F-3 (al 09-03-2018), el importe de MIL SOLES (S/1,906.16), como SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR DIRECTO, equivalente a dos remuneraciones totales al mes marzo de 2018 (S/953.08). Por el deceso de quien en vida fuera su señor padre don Eduardo VASQUEZ CIEZA, acaecido el día 09 de marzo del año en curso en el Distrito de Patapo, de la Provincia de Chiclayo, del Departamento de Lambayeque"**;

Que, sobre el particular, se debe precisar que, de acuerdo al artículo 2° de la **Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, aprobado por **Decreto Legislativo N° 276**, los servidores públicos contratados y **los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no están comprendidos en la carrera administrativa**, pero sí en las disposiciones de dicho cuerpo legal en lo que les sea aplicable, cuando prescribe: **"No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable"** (...); concordante con el artículo 2° del Reglamento del Decreto Ley N° 276, aprobado por **Decreto Supremo N° 005-90-PCM**, que reza: **"La Carrera Administrativa comprende a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública (...)"**; por lo que en esta línea de ideas claramente se puede establecer que los funcionarios designados **Abg. Rocío Elizabeth Salazar Chero, en el cargo de confianza de Directora de Personal de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Cajamarca, nivel remunerativo F-3, y la Abg. Zarela Vásquez Gómez, en el cargo de Confianza de Secretaria General del Gobierno Regional Cajamarca, Nivel remunerativo F-3, al no cumplir con las condiciones que establecen los artículos precedentemente citados no tienen la calidad de servidores de carrera;**

Que, debemos precisar que el régimen del **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público** y su Reglamento, **Decreto Supremo N° 005-90-PCM;**

señalan **beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera que no pueden ser extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza, quienes no están comprendidos en la carrera administrativa, por existir exclusión normativa expresa;**

Que, es pertinente señalar que, de acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo 142° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se establece que "(...) **los Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo (...)** forman parte de los programas de Bienestar Social, que se encuentran (...) dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo";

Que, es necesario agregar que a través de Informe Técnico N° 1377-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de julio del 2019; emitido por la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil -Autoridad Nacional del Servicio Civil; en la primera conclusión señala: "**Los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como los subsidios por gastos de sepelio o servicio funerario completo son beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 que no pueden ser extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza - quienes no están comprendidos en la carrera administrativa- por existir una exclusión normativa expresa**";

Que, en ese sentido, se verifica que las administradas, abogada **ROCÍO ELIZABETH SALAZAR CHERO** y abogada **ZARELA VASQUEZ GOMEZ**, al tener la condición de **funcionarias designadas en cargo de confianza de Directora de Personal de la Dirección Regional de Administración** del Gobierno Regional de Cajamarca, nivel remunerativo F-3 y **Secretaria General del Gobierno Regional Cajamarca de Cajamarca**, nivel remunerativo F-3, respectivamente, y **su régimen laboral estuvo regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM vigente al momento de la contingencia, el beneficio que se les otorgó resolutiveamente, es decir el Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo, no les corresponde;**

Que, respecto a la Nulidad de los Actos Administrativos, cabe señalar lo dispuesto en los numerales 10.1, 10.2 y siguientes del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establecen: **Que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma;**

Que, corresponde aplicar para el caso materia de análisis lo señalado en los numerales 213.1, 213.2 y siguientes del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General antes descrito, que prescribe: **Que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por Resolución del mismo funcionario. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos,** en el presente caso las Resoluciones Directorales materia de nulidad, se encuentran dentro del plazo establecido por Ley para la declaratoria de Nulidad de Pleno Derecho en la vía administrativa;

Que, de la disposición legal citada, resulta procedente la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que estos se encuentren viciados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público, siendo así deberá declararse la nulidad de oficio de los siguientes actos: la **Resolución Administrativa Regional N° 184-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 04 de diciembre del 2018** y de la **Resolución Administrativa Regional**

N° 185-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha **05 de diciembre del 2018**, por cuanto han contravenido el ordenamiento normativo vigente; consecuentemente agravan el interés público;

Que, mediante el **Oficio N° D000102-2020-GRC-DT** de fecha **27 de febrero del 2020**, el señor **CPC Robert Manuel Hernández Mendoza**, Director de Tesorería – Gobierno Regional Cajamarca, informa que *con fecha 28 de diciembre la ex trabajadora Rocío Elizabeth Salazar Chero, realiza el retiro del cheque N° 08298821 por el importe de S/ 3,812.32 girado a su nombre mediante Expediente SIAF 7433 y Comprobante de Pago 4341; y con respecto a la Abg. Zarela Vásquez Gómez, manifiesta que en sus archivos no figura habersele realizado pago alguno por el concepto materia del asunto; asimismo, adjunta el Informe N° D000007-2020-GRC-UC de la responsable de la Unidad de Caja en la cual hace mención que la Sra. Rocío Elizabeth Salazar Chero, realizó la devolución del beneficio antes mencionado, para lo cual anexa documentos sustentatorio tales como recibo de caja N° 7320 de fecha 17-12-2019 y de la Papeleta de depósito T-6 de fecha 18-12-2019;*

Que, de lo expuesto precedentemente, al **Informe Legal N° D000016-2020-GRC-DRAJ-GHM**, se concluye que, la decisión contenida en la **Resolución Administrativa Regional N° 184-2018-GR-CAJ/DRA**, de fecha **04 de diciembre del 2018** y en la **Resolución Administrativa Regional N° 185-2018-GR-CAJ/DRA**, de fecha **05 de diciembre del 2018**, adolecen de **causal de nulidad**, por **contravenir a los preceptos normativos** contenidos en el **artículo 2** de la **Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, aprobado por el Decreto Legislativo N° 276; y siendo **causal de nulidad previsto** en el numeral **1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que **debe emitirse acto resolutorio que establezca su nulidad de oficio** en concordancia con el numeral **213.1, 213.2, 213.3 del artículo 213° del TUO** acotado;

Estando a lo dispuesto, con visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27441, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Ley N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Administrativa Regional N° 184-2018-GR-CAJ/DRA**, de fecha **04 de diciembre del 2018** por las razones expuestas en la presente Resolución; en consecuencia, **NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la resolución acotada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Administrativa Regional N° 185-2018-GR-CAJ/DRA**, de fecha **05 de diciembre del 2018**, por las razones expuestas en la presente Resolución; en consecuencia, **NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la resolución acotada.

ARTÍCULO TERCERO: **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL